



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, catorce, (14) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021).

Rad. No. 0800140030222018-00530-00
JUZGADO DE ORIGEN: TRECE (13°) PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA

PROCESO : EJECUTIVO – MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE : BANCO BBVA COLOMBIA S.A
CESIONARIO : SISTEMCOBRO S.A.S
DEMANDADO : LUCENITH RUEDA SANTACRUZ y
OLGA PATRICIA SOLANO PADILLA
PROVIDENCIA : AUTO 14/12/2021 SEGUIR ADELANTE CON
LA EJECUCION.

Procede éste despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución dentro del proceso EJECUTIVO MENOR CUANTIA promovido por BANCO BBVA COLOMBIA S.A por intermedio de apoderado judicial contra LUCENITH RUEDA SANTACRUZ y OLGA PATRICIA SOLANO PADILLA.

ANTECEDENTES

Los hechos del libelo demandatorio pueden sintetizarse de la siguiente forma:

- Los demandados LUCENITH RUEDA SANTACRUZ y OLGA PATRICIA SOLANO PADILLA, adeudan la suma de \$36.073.813 por concepto de capital contenido en el pagare No. 001301589608461865.
- La obligación contenida en el referido título valor (pagare), no ha sido cancelada, por lo que consta en dicho documento una obligación clara, expresa y actualmente exigible que presta mérito ejecutivo.

PETITUM

Dado lo anterior se solicita lo siguiente:

-. Que se condene a los demandados, LUCENITH RUEDA SANTACRUZ y OLGA PATRICIA SOLANO PADILLA, a pagar la suma de \$36.073.813 por concepto de capital contenido en el pagare No. 001301589608461865 discriminados así:

- La suma de \$33.945.070 por concepto de capital.

- La suma de \$2.128.742 por concepto de intereses de plazo, liquidados desde el 5 de febrero de 2018 hasta el 5 de septiembre de 2018.

-. Mas costas del proceso y agencias en derecho.

ACTUACION PROCESAL

Por auto de NOVIEMBRE 20 de 2018, encontrándose el proceso en el juzgado de origen, veintidós (22) Civil Municipal de Barranquilla, se ordenó librar orden de pago por la vía ejecutiva contra de los demandados LUCENITH RUEDA SANTACRUZ y



Rad. No. 0800140030222018-00530-00

JUZGADO DE ORIGEN: TRECE (13°) PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

PROCESO : EJECUTIVO – MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE : BANCO BBVA COLOMBIA S.A
CESIONARIO : SISTEMCOBRO S.A.S
DEMANDADO : LUCENITH RUEDA SANTACRUZ y
OLGA PATRICIA SOLANO PADILLA
PROVIDENCIA : AUTO 14/12/2021 SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION.

OLGA PATRICIA SOLANO PADILLA, al considerar que el documento cumplía las exigencias del art. 422 del C.G.P., por la suma de de \$33.945.070, por concepto de capital contenido en el pagare, más los intereses corrientes, moratorios causados y que se causen, liquidados desde la fecha de vencimiento de la obligación el 05/09/2018, hasta cuando se realice el pago total de la deuda. Mas los intereses limitados al tope máximo permitido, por la Superfinanciera de Colombia.

Mediante auto de fecha 28 de febrero de 2018, se repuso el auto que libra mandamiento de pago, contra de los demandados LUCENITH RUEDA SANTACRUZ y OLGA PATRICIA SOLANO PADILLA, por la suma de \$2.128.742 correspondiente a intereses de plazo de la obligación contenida en el pagare, liquidados desde el 5 de febrero de 2018 hasta el 5 de septiembre de 2018.

Mediante providencia del 21 de mayo del 2019 se avoco conocimiento del presente proceso RAD. 2018- 00530 proveniente del juzgado 13 de pequeñas y competencias múltiples (antes 22 civil municipal) conforme al acuerdo PCSJA19-11256 DEL 12 DE ABRIL DE 2019.

Mediante auto de fecha 11 de diciembre de 2021, se aceptó la cesión de derechos dispuesta entre el SISTEMCOBRO S.A.S y BANCO BBVA COLOMBIA S.A, donde se ordenó tener a SISTEMCOBRO S.A.S, como entidad cesionaria de la obligación.

Que una vez iniciada las diligencias de notificaciones a las demandadas LUCENITH RUEDA SANTACRUZ y OLGA PATRICIA SOLANO PADILLA, no se logró notificarlas del mandamiento de pago en la dirección física dispuesta para tal fin, por lo que mediante auto de fecha 18 de febrero de 2021, este despacho ordenó su emplazamiento e inclusión al registro nacional de personas emplazadas.

Que luego de vencido el termino de notificación por el registro nacional de personas emplazadas, mediante auto de fecha 17 de junio de 2021, se designó como curador ad litem de los demandados, a la profesional del derecho Dra. ADELYS LEONOR ARIZA BOLAÑO.

La curadora aceptó el nombramiento el día 29 de junio de 2021 y dispuso contestación de la demanda la misma fecha.

El termino del traslado se encuentra debidamente vencido y no se propusieron excepciones.

CONSIDERACIONES

El Art. 440 del C.G. del P., el cual establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el Juez debe dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo y practicar la liquidación del crédito.



Rad. No. 0800140030222018-00530-00

**JUZGADO DE ORIGEN: TRECE (13°) PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DE BARRANQUILLA**

PROCESO : EJECUTIVO – MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE : BANCO BBVA COLOMBIA S.A
CESIONATARIO : SISTEMCOBRO S.A.S
DEMANDADO : LUCENITH RUEDA SANTACRUZ y
OLGA PATRICIA SOLANO PADILLA
PROVIDENCIA : AUTO 14/12/2021 SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION.

Ahora bien, para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos de Ley, y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo.

En el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.

En efecto los documentos esgrimidos como títulos de recaudo ejecutivo, constituyen plena prueba contra los demandados y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, por consiguiente presta mérito ejecutivo.

En el proceso ejecutivo el auto de seguir adelante la ejecución cumple un fin ritual, tendiente a ratificar, por lo general, la situación procesal fijada por el mandamiento ejecutivo.

Si el mandamiento ejecutivo queda en firme, por no haberse formulado recurso contra él, ni haberse propuesto excepciones que enerven la acción, o por no prosperar ni aquellas ni estas, el auto que ordene seguir adelante con la ejecución, en la gran mayoría de los casos, no es sino la consecuencia inmediata del decreto de pago, el cual por así decirlo es la columna vertebral del proceso ejecutivo.

Ahora bien, es menester hacer claridad no realizada en el mandamiento de pago en cuanto el límite hasta el cual responde uno de los demandados, pues solo uno de ellos firmó el título valor allegado para el recaudo.

En efecto, la señora LUCENITH RUEDA SANTACRUZ suscribió el pagaré contentivo de la obligación, pero no así, la señora OLGA PATRICIA SOLANO PADILLA, quien lo que suscribió fue el contrato de prenda sobre el vehículo de su propiedad de placas ISQ 086 para garantizar la deuda de la señora Lucenith Rueda.

Siendo ello así, la señora OLGA PATRICIA SOLANO PADILLA, responderá por la obligación que se ejecuta sólo hasta el monto del producto del vehículo dado en prenda de placas ISQ 086.

Se ordenará por tanto seguir adelante la ejecución contra la parte demandada por darse las circunstancias para ello, se condenará en costas conforme lo indica el artículo 365 del CGP, y se fijarán las agencias en derecho en favor de la parte demandante en la forma dispuesta en el artículo 366, numeral 4º del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE :

1.- Seguir adelante la ejecución contra los demandados **LUCENITH RUEDA SANTACRUZ y OLGA PATRICIA SOLANO PADILLA** tal y como fuera decretada en el mandamiento de pago, haciendo la claridad que la señora OLGA PATRICIA SOLANO PADILLA, responderá por la obligación que se ejecuta sólo hasta el



Rad. No. 0800140030222018-00530-00
JUZGADO DE ORIGEN: TRECE (13°) PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DE BARRANQUILLA

PROCESO : EJECUTIVO – MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE : BANCO BBVA COLOMBIA S.A
CESIONATARIO : SISTEMCOBRO S.A.S
DEMANDADO : LUCENITH RUEDA SANTACRUZ y
OLGA PATRICIA SOLANO PADILLA
PROVIDENCIA : AUTO 14/12/2021 SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION.

monto del producto del vehículo dado en prenda de placas ISQ 086, si a ello hubiese lugar, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

3.- Practíquese el avalúo de los bienes trabados en éste asunto si los hubiere y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

4.- Remátense los bienes trabados en éste asunto si a ello hubiese lugar, y con su producto páguese el crédito al ejecutante.

5.- fíjese como agencias en derecho de conformidad a lo establecido en el acuerdo PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016, la suma de \$ 1. 803.690.

6.- Condenese en costas a los demandados. Por secretaría liquidense.

7.- Remitir el proceso a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla – Reparto, una vez se den las exigencias establecidas en el artículo 2º, del Acuerdo PCSJA17-10678, del 26 de mayo de 2017, y así mismo comuníquese a las entidades receptoras de las órdenes de medidas cautelares dicha remisión una vez se efectúe la misma. De igual forma realizar la conversión de los depósitos judiciales si a ello hubiese lugar, a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla y que correspondan a los demandados LUCENITH RUEDA SANTACRUZ y OLGA PATRICIA SOLANO PADILLA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
Juez

Firmado Por:

Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **912bd83aef4ae6bc73dde59892960de654bc68317ec46a70346082d72bde2404**

Documento generado en 14/12/2021 03:44:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>